



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOCORRO – SANTANDER
Radicado No. 2020-00070-00

Socorro, Quince (15) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Se resuelve sobre la NULIDAD propuesta por el demandado **GERMAN ANDRES ARAMBULA MARTINEZ**, a través de apoderado, en este proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL, propuesto por el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA**, en contra de **GERMAN ANDRES ARAMBULA MARTINEZ**, radicado al No. 2020-00070-00,

I. ANTECEDENTES

La demanda fue repartida a este Juzgado el ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020), y por auto de fecha diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020), se libró el mandamiento de pago en contra del demandado y se dispuso que se notificara a la dirección aportada en la demanda.

La apoderada de la entidad demandante, allegó al proceso digitalizado, constancia del envío de la notificación personal al demandado a la dirección de correo electrónico, así:

PROCESO EJECUTIVO DEL BBVA COLOMBIA contra GERMAN ANDRES ARAMBULA MARTINEZ. Rad. 2020-00070-00

GLORIA LUCIA VILLARREAL SILVA <gloluvisi@hotmail.com>

Vie 5/02/2021 12:05 PM

Para: germanandres75@hotmail.com <germanandres75@hotmail.com>

CC: Juzgado 02 Civil Circuito - Santander - Socorro <j02cctosoc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

a 3 archivos adjuntos

AUTO MANDAMIENTO DE PAGO 2020-00070-00 GERMAN ANDRES ARAMBULA MARTINEZ.pdf; Demanda BBVA VS. GERMAN ANDRES ARAMBULA MARTINEZ CC 79° 693690.pdf; Abonos GERMAN ANDRES ARAMBULA MARTINEZ.pdf;



Como no hubo pronunciamiento de la parte demandada, por auto de fecha veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021), se ordenó seguir adelante con la ejecución, se condenó en costas y se dispuso la práctica de la liquidación del crédito.

Con fecha 27 de abril de dos mil veintiuno (2021), el demandado GERMAN ANDRES ARAMBULA MARTINEZ, por intermedio de apoderado, formuló INCIDENTE DE NULIDAD, de conformidad con el inciso 3 del artículo 134 del Código General del Proceso.

LA NULIDAD PROPUESTA:

El apoderado del incidentante, como sustento del incidente, señaló:

- 1. Se instauro por parte del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., BBVA COLOMBIA**, instauro demanda en contra del señor **GERMAN ANDRES ARAMBULA MARTINEZ**, proceso de ejecutivo con garantía real.*
- 2. Una vez revisado el auto de fecha en estado del día 22 de abril de 2021, se puede evidenciar que, por parte demandante, en ningún momento se le notificó ni personalmente, ni por medio de correo electrónico, de las actuaciones que se estaban realizando ante su despacho, como lo consagra el Artículo 291, 292, 293 y ss del Código General del Proceso o por el decreto 806 de 2020.*
- 3. A pesar de lo anterior, si se realizaron medidas cautelares en bienes inmuebles de propiedad del señor **GERMAN ANDRES ARAMBULA MARTINEZ**, y además de lo anterior, el despacho emitió auto de seguir con la ejecución de fecha 22 de abril de 2021, el cual decreta la venta en pública subasta de los bienes que se llegaren a embargar, previo avalúo del bien inmueble de propiedad de este último, sin si quiere tener el derecho a la defensa y al debido proceso.*
- 4. Que el señor **GERMAN ANDRES ARAMBULA MARTINEZ**, no fue notificado correctamente, a sabiendas que dentro del pagares firmados y que hace alusión en el auto de fecha 22 de abril de 2021, se encuentran todos los datos de notificación de este último, como son dirección, numero celular, correo electrónico, además es obligada ya que los efectos de la condena recaerán directamente por ser parte de las personas que firmaron*



dicho pagaré, lo cual traduce en que deba dársele el debido proceso y acceso a la administración de justicia, so pena de violar derechos procesales y fundamentales.

- 5. No puede el demandante pretender que por osmosis el señor **GERMAN ANDRES ARAMBULA MARTINEZ** se obliguen sin ser notificados de las obligaciones, sería una postura hasta exótica y moderna en el derecho civil.*
- 6. Para evitar configurar nulidades, se ha dispuesto en el proceso de múltiples oportunidades para sanearlas.*
- 7. No se percató, de la falta de integración del contradictorio, por lo cual, el afectado podrá solicitar la nulidad, dentro de los términos legales a que hubiere lugar.*
- 8. De igual manera hasta la fecha se tienen, recibos de pago y oficios radicados en la seccional de la parte demandante en el municipio del socorro – Santander, las cuales se adjuntan, donde se solicita que se habilite la opción de pagar las cuotas atrasadas, pero que al momento de querer pagar se encontraban bloqueadas restringiendo el pago.*
- 9. Como se expresó anteriormente, se radico oficio al banco BBVA, por parte de la señora **CLAUDIA PATRICIA MAYORGA**, en calidad de esposa, persona autorizada y encargada de cancelar los créditos del señor **GERMAN ANDRES ARAMBULA MARTINEZ** el día 13 de abril de 2021, en el cual solicitó desbloquear los préstamos para seguir cancelándolos de manera mensual, donde a la fecha no le han dado respuesta alguna.*
- 10. Dicho lo anterior se puede determinar que la parte demandada estuvo dispuesto a pagar las cuotas atrasadas, pero que la parte demandante se negaba a recibirla, además hasta la fecha se han cancelado gastos de cobranza.*
- 11. Dentro de la acreencia hipotecaria se estableció un acuerdo con el banco, haciendo uso de las cláusulas especiales, contenidas en los decretos dictados por el gobierno nacional por la emergencia social y económica por la pandemia, a la fecha dicho acuerdo se encuentra al día.*
- 12. La entidad contrato diferentes casas de cobranza, a las cuales se le cancelaron honorarios por lo cual no es procedente condenar en costas a mi prohijado.*
- 13. Temerariamente se presenta demanda por parte del banco BBVA, bloqueando los créditos, diferentes al hipotecario y con ello generar la*



mora afectando de manera grave el inmueble de mi mandante que se encuentra habitado actualmente por familiares de la esposa quienes son adultos mayores, que se verán desplazados de prosperar esta medida. Es por ello que la norma consagra que de probarse que el demandante se niega a recibir esta acción deberá ser nula y por el contrario condenar a la costa a la parte demandante.

14. Mi representado se enteró de la notificación que ordena seguir adelante la ejecución, lo cual no es óbice para pedir la nulidad absoluta, mediante este incidente. Por lo cual me es imposible dar cumplimiento a notificar el contra y pronunciarme sobre los documentales del expediente, ya que a la fecha no se tiene acceso al mismo, por lo cual, solicito que de conformidad al decreto 806 de 2020, y las demás normas concordantes expedidas por el consejo superior de la judicatura, para que se me permita el acceso digitalizado del expediente o se me envíen copias a mi correo.

PETICIONES

*1. Reconocerme personería como apoderado del señor **GERMAN ANDRES ARAMBULA MARTINEZ**, persona mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.693.690 expedida en Bogotá D.C.*

2. Dar trámite de al incidente de nulidad en los términos del CGP y apreciaciones que realizo bajo la gravedad de juramento.

El Despacho en auto del siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021), dispuso correr traslado de la nulidad a la parte demandante, habiéndose pronunciado la parte actora, según escrito que se allegó al expediente digitalizado, en el que se opone a la prosperidad de las pretensiones del demandado, por cuanto el demandado fue notificado en debida forma. En efecto, en lo pertinente y en el escrito de réplica la parte demandante manifiesta:

1. Es cierto. Se presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía con garantía real del BBVA COLOMBIA contra el señor GERMAN ANDRES ARAMBULA MARTINEZ el día 07 de septiembre de 2020.

2. No es cierto, se envió la notificación al correo electrónico germanandres75@hotmail.com, el cual corresponde al utilizado por la persona a notificar, se obtuvo del pagare No.01589612735736 suscrito por el demandado y que se anexó a la demanda. Por tanto, la información aportada en la demanda no fue suministrada al azar o bajo el arbitrio del demandante, más bien fue fundada en el documento base de recaudo. Correo electrónico enviado el día 5 de febrero de 2021 con copia al



correo electrónico del juzgado de conocimiento como consta en la impresión del mensaje de datos allegada al proceso. Conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020, cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del proceso. En este caso, en parte alguna se hizo esta manifestación bajo la gravedad del juramento, por consiguiente no debe dársele trámite y el juzgado debe proceder a rechazarla de plano.

3. La medida de embargo sobre la garantía real otorgada al Banco, se inscribió con anterioridad a la notificación de la demanda como medida previa. Y la notificación se realizó en debida forma al demandado, quien dejó transcurrir los términos sin oponerse. Por tal motivo, el Juzgado mediante providencia de fecha abril 21 de 2021 ordena seguir adelante con la ejecución y demás pedimentos. Es decir, tuvo oportunidad de defenderse y no lo hizo, porque sabía que el Banco estaba en su derecho a cobrar las obligaciones en mora y a cargo del demandado.

4. No es cierto, el Señor GERMAN ANDRES ARAMBULA MARTINEZ, fue notificado en debida forma como lo demuestra el correo electrónico enviado al demandado con copia al correo del Juzgado de conocimiento y que consta en el expediente. Precisamente del pagare No.01589612735736 suscrito por el demandado, como lo dije anteriormente, se obtuvo el correo electrónico y que corresponde al mismo que menciona el apoderado como correo electrónico de GERMAN ANDRES ARAMBULA MARTINEZ. Luego no se le ha violado ningún derecho procesal al debido proceso ni el acceso a la administración de justicia.

5. No es cierto, el Banco no pretende por osmosis que el señor GERMAN ANDRES ARAMBULA MARTINEZ pague sus obligaciones. Se vio obligado a iniciar el proceso por mora en el pago de las obligaciones a su cargo y vuelvo y repito se notificó en debida forma al demandado la demanda y sus anexos, el mandamiento de pago y los abonos efectuados con posterioridad a la presentación de la demanda y que son los mismos que allega el demandado como prueba.

6. No es un hecho.

7. Nadie puede percatarse de un hecho inexistente. La demanda se notificó en debida forma y por consiguiente no se configura ninguna nulidad.

8. Este hecho nada tiene que ver con la nulidad alegada. Estos abonos a las obligaciones realizados con posterioridad a la presentación de la demanda y que constan en los recibos de pago allegados por el demandado, fueron



reportados al juzgado y al demandado. En cuanto al oficio radicado por la presunta esposa del demandado, deberá demostrar que ella estaba autorizada por el demandado para radicar este memorial y demás afirmaciones. No entiendo cómo afirma que el Banco no le recibe el pago de las cuotas atrasadas y a la vez adjunta recibos de pago efectuadas en la entidad bancaria.

9. Este hecho nada tiene que ver con la nulidad alegada. Vuelvo y repito el demandado deberá demostrar que autorizó a la señora CLAUDIA PATRICIA MAYORGA, para manejar los créditos a su cargo y hacer solicitudes a su nombre.

10. Este hecho nada tiene que ver con la nulidad alegada. No es cierto, el Banco nunca se ha negado a recibir el pago de las obligaciones. Prueba de ello son los mismos recibos de pago que allega el demandado a través de su apoderado y obviamente sobre estos abonos se generaron honorarios.

11. Este hecho nada tiene que ver con la nulidad alegada. Es cierto que el demandado hizo un acuerdo de pago con el Banco, que no cumplió en su totalidad.

12. Este hecho nada tiene que ver con la nulidad alegada. Las costas se causaron porque el demandado a la fecha de presentación de la demanda estaba en mora en el pago de sus obligaciones. El demandado ha hecho abonos. Pero con posterioridad a la presentación de la demanda. Por consiguiente, no lo exime de la condena en costas.

13. Este hecho nada tiene que ver con la nulidad alegada. No es cierto, la demanda no fue temeraria, en cambio la nulidad que presenta el demandado sí lo es. No es cierto que se haya negado a recibir los abonos o cómo explica los recibos que allega.

14. No se ha configurado ninguna nulidad, la demanda fue notificada en debida forma. No entiendo que quiere decir con esta frase: "Por lo cual me es imposible dar cumplimiento a notificar el contra Respecto a las copias, estas fueron enviadas al correo denunciado por el demandado en uno de los pagarés base de la presente acción...."

II. CONSIDERACIONES

La petición del incidentante, se concreta a que se declare la nulidad de la actuación procesal a partir de la notificación personal del auto que libró el mandamiento de pago, acusando la vulneración del debido proceso al



considerar que el demandado no fue notificado correctamente, a sabiendas que dentro de los pagarés firmados y que hace alusión el auto de fecha 22 de abril de 2021, se encuentran todos los datos de notificación, como son dirección, número de celular y correo electrónico

El artículo 133 determina las causales de nulidad y concretamente la de su numeral 8º, establece:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado....”

Siendo esta la causal, en la que pretende el incidentante apoyar la nulidad que ha propuesto.

La parte demandante al replicar el incidente, manifiesta que no es cierto que el demandado no fuera notificado, el Señor GERMAN ANDRES ARAMBULA MARTINEZ, fue notificado en debida forma como lo demuestra el correo electrónico enviado al demandado con copia al correo del Juzgado de conocimiento y que consta en el expediente. Precisamente del pagare No.01589612735736 suscrito por el demandado, como lo dijo anteriormente, se obtuvo el correo electrónico y que corresponde al mismo que menciona el apoderado como correo electrónico de GERMAN ANDRES ARAMBULA MARTINEZ. Luego no se le ha violado ningún derecho procesal al debido proceso ni el acceso a la administración de justicia, solicitando al despacho en la réplica que no se acceda a la nulidad pretendida puesto que la misma no se ha dado.

Procede seguidamente el Despacho a examinar y considerar la actuación procesal surtida en aras de decidir lo que en derecho pueda corresponder en relación con el presente trámite incidental de nulidad, y concretamente de verificar, si efectivamente de la actuación procesal se pueden encontrar los presupuestos fácticos necesarios para que este despacho pueda acceder



a las pretensiones del incidentante o pretendida declaratoria de la nulidad de la actuación, pretensión de nulidad que según lo consignado en la pretensión primera del incidente, se funda esencialmente en una acusada indebida notificación en lo que a su vinculación a la relación procesal se refiere (Numeral 8 del artículo 133 del C.G.P).

De la actuación procesal encontramos que efectivamente la apoderada de la entidad demandante allegó al correo electrónico del Juzgado, la prueba del envío de la notificación del mandamiento de pago al demandado GERMAN ANDRES ARAMBULA MARTINEZ, el cual fue remitido del correo electrónico de la apoderada de la entidad demandante GLORIA LUCIA VILLARREAL SILVA gloluvisi@hotmail.com el día Vie. 5/02/2021 - 12:05 PM, Para: germanandres75@hotmail.com germanandres75@hotmail.com y al CC: Juzgado 02 Civil Circuito - Santander - Socorro j02cctosoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Sobre el tema que nos ocupa de la notificación mediante el correo electrónico, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en providencia de fecha tres (03) de Junio de dos mil veinte (2020), con ponencia del Magistrado AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, Radicación No. 11001-02-03-000-2020-01025-00, señaló:

“... 4. Al margen de lo anterior, la Corte no encuentra irregularidad en la decisión de rechazar por extemporánea la impugnación impetrada, conforme a las constancias obrantes Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-01025-00 8 en el expediente y a los escritos que la accionante presentó a continuación de su enteramiento, como pasa a verse.

Ciertamente, el 14 de abril de 2020 el servidor del Tribunal acusado, a partir del cual fue remitido el correo electrónico de notificación a Daniela Johana Torres Chitiva, certificó que «se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega...».

No obstante lo anterior, el 20 de ese mismo mes la accionante presentó impugnación indicando que «el correo electrónico de notificación fue recibido el día 15 de abril de 2020, estando en termino de los tres días para interponerlo...»; y a pesar de esta afirmación, la peticionaria de forma confusa señaló que «la notificación se hizo efectivo el día 15 de abril del 2020, cuando se tuvo conocimiento del correo electrónico de notificación, mas no con el simple envío del mismo, puesto que la publicidad del acto enviado se dio con la lectura del mismo, mas no solo con la simple recepción del servidor de correo electrónico». (Página 4, párrafo 2, de su nuevo ruego constitucional).



Pero al margen de las aludidas posiciones ambivalentes, colige la Corte, como lo concluyó el Tribunal ahora criticado, que en la inicial acción de tutela radicada por la reclamante se acreditó que el mensaje de datos fue remitido a su destinataria y recibido por esta el 14 de abril de 2020 y que, a pesar de ello, instauró la impugnación por fuera del término legal, el día 20 de iguales mes y año.

En ese orden, al haberse remitido y recibido la comunicación por la gestora, su enteramiento efectivamente se surtió en la fecha señalada en la providencia criticada, sin que sea de recibo la manifestación de aquella acerca de que «el día 15 de abril de 2020, revis[é] la bandeja de mi correo electrónico, donde abrí el mensaje de la Secretaria del Tribunal Superior de Ibagué..., dándome por notificada ese mismo día...», pues una cosa es la data en la que se surtió su notificación y otra la de revisión de su correo electrónico.

En efecto, esta Corporación tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es «demostrar» que el «correo fue abierto», sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recepcionó acuse de recibo». (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01).

En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del trámite de notificación.

5. Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-01025-00 10 uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe tenerse en cuenta que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, prevén que «...se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo...», esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió.

Sin embargo, de tales normas no se desprende que el denominado «acuse de recibo» constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, cual sí se tratara de una formalidad ad probationem o tarifa legal -abolida en nuestro ordenamiento con la expedición del Código de Procedimiento Civil-.

Por consecuencia, la libertad probatoria consagrada en el canon 165 del Código General del Proceso, equivalente al precepto 175 del otrora Código de Procedimiento Civil, igualmente se muestra aplicable en tratándose de la demostración de una notificación a través de mensajes de datos o medios electrónicos en general, ante la inexistencia de restricción en la materia.



Es que el principio de libertad probatoria constituye regla general -aplicable a la constancia de recibo de un mensaje de datos-, mientras que la excepción es la solemnidad ad probationem, que, por ende, debe estar clara y expresamente señalada en el ordenamiento, de donde al Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-01025-00 11 intérprete le está vedado extraer tarifas no previstas positivamente.

Esta hermenéutica desarrolla el mandato constitucional previsto en el artículo 228 de la Carta Política, replicado en el artículo 11 del Código General del Proceso, que aboga por la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal como criterio válido de interpretación normativo, pues se rendiría culto ciego a las formas si se considera que un enteramiento por mensaje de datos no se ha efectuado o se llevó a cabo en una fecha distinta a la que realmente se realizó, porque su destinatario no acusó recibo o lo hizo en data diferente a la de su recepción.

Recapítúlese, entonces, que el inciso final del numeral 3 del canon 291 y el artículo 292 in fine de la obra citada establecen una presunción legal, a cuyo tenor un mensaje de datos se entenderá recibido cuando el iniciador recepcione acuse de recibo, lo cual no obsta que acreditar tal hecho a través de otros medios probatorios.

Por ese mismo sendero, itérase, porque viene al caso, que de acuerdo con el artículo 166 ibídem, las presunciones legales admiten ser desvirtuadas, precisamente, con los diversos medios de comunicación plasmados en el precepto 165 de la misma obra que cristaliza la libertad probatoria.

Precisamente, en un asunto de contornos similares al presente en el cual el iniciador no recepcionó acuso de recibo de un correo electrónico enviado como medio de Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-01025-00, notificación de una providencia judicial, esta Corporación señaló:

...sólo bastaba verificar la fecha en que se hizo ese enteramiento, y en el caso examinado quedó claro que tuvo lugar el 11 de octubre de 2019, pues según la constancia expedida por el servidor de correo electrónico, «se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega» (fl. 75, cd. 1), lo que significa que el mensaje se remitió satisfactoriamente y dependía del destinatario activar su correo, abrir y leer lo allí remitido.

Lo anterior fue ratificado por la mesa de ayuda correo electrónico del Consejo Superior de la Judicatura, al señalar «se realiza la verificación del mensaje enviado el día 10/11/2019 3:36:53 PM desde la cuenta tutelasscfltsarm@cendoj.ramajudicial.gov.co con el asunto: “Notificación Personal Decisión Rad. 2019-00084-01” y con destinatario osmarose@rsabogados.co», precisando que «una vez efectuada la validación en servidor de correo electrónico de la Rama Judicial, se confirma que el mensaje descrito “SI” fue entregado al servidor de correo del destino, en este caso el servidor con dominio “rsabogados.co” (...).» (fl. 86, frente y vuelto, ibídem).



En tales condiciones, no es procedente el planteamiento del apoderado de la querellante con apoyo en el inciso final del artículo 291 del Código General del Proceso, pues la presunción de que «el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo», no significa que la fecha de notificación coincida con aquella en que se reconoce haber recibido el mensaje, pues salvo fuerza mayor o caso fortuito, debe entenderse que tal acto de comunicación fue efectivo cuando el servidor de origen certifica que se produjo la entrega sin inconveniente alguno.

Aunado a lo anterior, nótese que el artículo 20 de la Ley 527 de 1999, señala que para establecer «los efectos del mensaje de datos» a partir del citado «acuse de recibo», es menester que sea «solicitado o acordado» entre iniciador y destinatario; por el contrario, como aconteció en el presente caso, dicho condicionamiento no es aplicable porque solo corresponde a fijación unilateral de parte del destinatario. (Resaltado fuera de texto. CSJ ATC295 de 2020, rad. 2019-00084-01).

Es que considerar que el acuse de recibo es la única forma de acreditar que se realizó la notificación por medios electrónicos resulta contrario al deber de los administradores de justicia de procurar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación con la finalidad de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, de acuerdo con el artículo 103 ibidem, pues se frustraría la notificación por mensaje de datos cuando no se cuenta con la confirmación de recepción por parte del destinatario, o cuando este señala fecha diversa a la que en realidad se efectuó el enteramiento.

Vistas de esta forma las cosas, la Corte concluye que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío, sentido en el que se precisa el alcance de las consideraciones plasmadas en CSJ STC13993-2019, 11 oct. 2019, rad. n.º 2019-00115 y STC690-2020, 3 feb. 2020, rad. n.º 2019- 02319.

6. Precisamente, en desarrollo de los principios de buena fe y lealtad procesal con la parte contraria así como con la administración de justicia, al alcance del receptor de un mensaje de datos -como el correo electrónico remitido a la peticionaria-, está desvirtuar la presunción plasmada en el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso, en el canon 292 in fine de la misma obra y en cualquier otro elemento de prueba, lo cual puede Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-01025-00 14 intentar aportando la imagen de su bandeja de entrada de la cuenta de correo electrónico, en tanto que en ella se revela la fecha y hora en la cual ingresan dichas comunicaciones, imagen que como documento representativo que es reviste importancia preponderante con el propósito aludido, a más de que no implica mayor desgaste para quien afirma haber recibido un correo electrónico en fecha distinta a la que su contendiente asevera.

Tal proceder, de valía inconmensurable, fue omitido por la peticionaria a pesar de que en su poder estaba la citada imagen, no obstante que sí anexó la de remisión del



correo electrónico de la cuenta de correo electrónico del tribunal accionado, en aras de mostrar que este no reportó acuse de recibo.

7. En suma, la acción de tutela es improcedente porque al alcance de la demandante está un mecanismo de defensa judicial idóneo, así como porque la vulneración alegada no ocurrió....”

Descendiendo al caso concreto, tenemos que es un hecho cierto y así lo refleja la actuación procesal, que la parte demandante remitió el correo electrónico a la dirección de correo aportada en el Pagaré, suscrito por el demandante y que es el mismo que aparece registrado en el memorial de incidente de nulidad y a pesar de que se remitió el correo para notificar el mandamiento de pago, y haberse recepcionado éste, el demandado no hizo ningún pronunciamiento frente a la notificación y solo hasta un momento procesal muy posterior, y habiendo dejado transcurrir todos los términos que tenía para su defensa, e incluso ya habiendo este despacho dictado la providencia de seguir adelante con la ejecución, pretende alegando contrario a la evidencia procesal, alegar una nulidad por indebida notificación del mandamiento de pago, sin acreditar que el mensaje de texto que debida surtir el efecto de notificación, no le llegó o no fue recepcionado, y la parte demandante ha probado que se remitió el respectivo correo electrónico de notificación del mandamiento de pago al correo electrónico aportado por el propio demandado al suscribir el pagaré, y en fin que cumplió en debida forma y válidamente con lo de su cargo.

Así las cosas, considera este Despacho que la notificación del mandamiento de pago se hizo en el caso concreto y en esta actuación procesal, en debida forma, y que en el caso concreto se estructuran las circunstancias previstas en los incisos 2 e inciso final del, artículo 135 del código general del proceso, y no se dan en consecuencia los requisitos necesarios para alegar la nulidad pretendida, razón por la cual por expreso mandato procesal, deberá procederse a negar la nulidad propuesta mediante este trámite incidental y por las razones que han quedado ampliamente expuestas.

Por otra parte y en atención a que se ha negado el incidente formulado, de conformidad con las disposiciones legales, se condenará en costas a la parte que formuló el incidente, señalando como agencias en derecho a cargo de la parte incidentante y a favor de la entidad demandante, por valor de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y



TRES PESOS M/CTE (\$454.263), suma que será incluida en la liquidación de costas y que se hará por la secretaria del Juzgado.

III. DECISION:

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito del Socorro S.

RESUELVE:

PRIMERO: Negar por improcedente, la nulidad de lo actuado a partir de la diligencia de notificación del auto que libro mandamiento de pago de fecha 10 de septiembre de 2020, pretendido mediante el presente trámite incidental, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte que formuló el incidente, se señalan como agencias en derecho a cargo de la parte incidentante y a favor de la entidad demandante, la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$454.263), suma que será incluida en la liquidación de costas y que se hará por la secretaria del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

El Juez,

RITO ANTONIO PATARROYO HERNANDEZ